

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES.**

**OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

**Artículo 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

**Artículo 2.** La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

**Artículo 3.** La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Artículo 4.** La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

**Artículo 5.** Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

#### BASES Y TARIFAS

**Artículo 6.** La tarifa a aplicar será la siguiente TAFIFA:

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias Por cada licencia de la clase A, B y C.....	25.000,-
B) Uso y explotación de licencias Por cada licencia al año de la clase A, B y C.....	10.000,-
C) Sustitución de vehículos Por cada licencia de la clase A, B y C .....	10.000,-
D) Transmisión de licencias Por cada licencia de la clase A, B y C.....	25.000,-

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Artículo 7.** Las cuotas correspondientes al epigrafe A) de la anterior Tarifa se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

**Artículo 8.** Respecto al epigrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón: la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente el cobro de las cuotas sin que sea obligación de hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

**Artículo 9.** Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

**Artículo 10.** Para conceder estas licencias habrá de cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD 2025/84 de 17 de octubre.

**Artículo 11.** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

#### EXENCIONES

SECRETARIA  
DILIGENCIA

El presente folio, queda  
incorporado con el N.º 8 al  
Expediente aprehado con fecha de 30-XII-91

EL SECRETARIO,



**Artículo 12.1.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Artículo 13.** Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

#### PARTIDAS FALLIDAS

**Artículo 14.** Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



SECRETARIA  
DIRIGIDA

El presente folio, queda  
inscrito en el N.º 9 al  
Expediente aprobado con fecha de 30-XII-91

EL SECRETARIO,

EL SECRETARIO

propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este Término Municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2. Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3. El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Artículo 4. 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto Pasivo. Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

**EXENCIONES**

Artículo 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**BASES Y TARIFAS**

Artículo 6. La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cualquier tipo de quiosco que se destine a la venta de refrescos, tabaco, loterías, churrerías, helados, masas fritas, cupones de ciegos, flores y otras artículos similares a 10.000 pesetas por metro cuadrado de ocupación y año.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

Artículo 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

Artículo 9. La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y posteriormente el día 1 de los periodos sucesivos.

Artículo 10. La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 11. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13. Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

**RESPONSABILIDAD**

Artículo 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**PARTIDAS FALLIDAS**

Artículo 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

Artículo 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.892 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.

91/84098

**ORDENANZA Nº16**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES.**

**OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 108 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Artículo 4. La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

**SUJETO PASIVO**

Artículo 5. Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

**BASES Y TARIFAS**

Artículo 6. La tarifa a aplicar será la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias Por cada licencia de la clase A, B y C.....	25.000.-
B) Uso y explotación de licencias Por cada licencia al año de la clase A, B y C.....	10.000.-
C) Sustitución de vehículos Por cada licencia de la clase A, B y C.....	10.000.-
D) Transmisión de licencias Por cada licencia de la clase A, B y C.....	25.000.-

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

Artículo 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente el cobro de las cuotas sin que sea obligación de hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que constan en tal Padrón.

Artículo 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10. Para conceder estas licencias habrá de cumplirse los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**EXENCIONES**

Artículo 12.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**INFRACCIONES Y DEFAUDACION**

Artículo 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma regular y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

**PARTIDAS FALLIDAS**

Artículo 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



91/84100

**ORDENANZA NR17**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES.**

**EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, una tasa que gravará los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Artículo 2.1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicia el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**SUJETO PASIVO**

Artículo 3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

**BASES Y TARIFAS**

Artículo 4. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

**CONCEPTO**

**Epígrafe 1- CERTIFICACIONES**

Informes Urbanísticos sobre suelo no urbanizable.....1.000 Pts  
Informes Urbanísticos sobre suelo urbano y apto para urbanizar.....3.000 Pts

**Epígrafe 2- LICENCIAS Y CONCESIONES**

Licencia de segregación en suelo rustico.....1.000 Pts  
Licencia de segregación suelo urbano y urbanizable...3.000 Pts

**Epígrafe 3- COPIA DE DOCUMENTOS**

Fotocopias de documentos de normas subsidiarias en  
DIN A-4.....15 Pts  
DIN A-3.....30 Pts

Artículo 6. Cuando los interesados solicitan con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

**EXENCIONES**

Artículo 8.1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y a los que interesan a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

Artículo 9.1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

**DEFAUDACION Y PENALIDAD**

Artículo 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**DILIGENCIA**

El presente expediente queda  
incorporado con el N.º al  
Expediente aprobado con el N.º 11-91

EL SECRETARIO

91/84101